



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RESOLUCIÓN No. 189

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles y otorgar, mediante Resolución, las licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 70, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil tres (2003), de este Ministerio de Industria y Comercio, regula la Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker-C), con o sin almacenamiento propio;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), como una dependencia directa del Ministerio de Industria y Comercio, el cual tendrá como misión principal la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de combustibles, garantizando la prevención de la adulteración, sustracción, pérdida y cualquier otro medio ilícito utilizado en esos procesos;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Resolución 70, de fecha 4 cuatro (4) de abril de dos mil tres (2003), de este Ministerio, que regula el otorgamiento de Licencias para Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker-C);

VISTA: La Resolución 22 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), sobre Regulación, Distribución, Transporte y Venta de Combustibles.

VISTO: El Decreto 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM);

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La comunicación de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil quince (2015), mediante la cual la sociedad **CARRION DIESEL CD, S.R.L., RNC No. 1-31-06929-2**, solicita a este Ministerio de Industria y Comercio lo siguiente: *"La Licenciada de venta gasoil y gasolina a domicilio, sin almacenamiento"*

VISTO: El Informe Técnico de Evaluación de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil quince (2015), concluye de la siguiente manera: *"Después de revisada la documentación depositada por **CARRION DIESEL CD, SRL**, en cuanto a la solicitud de LICENCIA PARA LA VENTA Y TRANSPORTE AL POR MAYOR A DOMICILIO, DE COMBUSTIBLES DIESEL (GASOIL) Y FUE OÍL No. 6 (BUNKER C) sin almacenamiento, recomendamos que la misma sea enviado a la Consultoría Jurídica para fines de revisión y opinión legal, ya que en cuanto a los aspectos técnicos se ajusta a los requerimientos de la Resolución No. 70"*.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a **CARRION DIESEL CD, S.R.L., RNC No. 1-31-06929-2**, la Licencia de Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oíl No.6 (Bunker-C), sin Almacenamiento, para **DOS (2)** unidades móviles de transporte.

PÁRRAFO: La Licencia concedida mediante la presente Resolución tendrá vigencia de un (1) año a contar de su fecha de emisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: CARRION DIESEL CD, S.R.L., deberá iniciar las operaciones de la Licencia otorgada mediante la presente Resolución en un período no mayor a un (1) año, contado a partir de su fecha.

ARTÍCULO TERCERO: Las unidades de transporte que **CARRION DIESEL CD, S.R.L.**, podrá operar al amparo de la presente Resolución son las siguientes:

1. Unidad de Transporte Rígido, Registro y Placa No.: **L201779**; Marca: **Daihatsu**; Color: **Rojo**; Chasis: **V11822904**, con capacidad de 1,600 galones;
2. Unidad de Transporte Rígido, Registro y Placa No.: **L297415**; Marca: **Ford**; Color: **Blanco**; Chasis: **1FDXS80E3VVA32630**, con capacidad de 2,000 galones;

ARTÍCULO CUARTO: CARRION DIESEL CD, S.R.L., sólo podrá operar las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución, previo registro de las mismas en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio.

PÁRRAFO I: CARRION DIESEL CD, S.R.L., deberá dentro del plazo de un (1) año, cumplir con los siguientes requerimientos: **1)** Depositar copia certificada de los Estatutos Sociales vigentes de la empresa; **2)** Incorporar UNA (1) unidad móvil de transporte y de esta manera completar el número de TRES (3) unidades requeridas para este tipo de licencias, así como la matrícula y los documentos que avalen la titularidad del derecho de propiedad de dicha unidades; **3)** Depositar los documentos que demuestren la titularidad ya sea por contrato de Compra – Venta o arrendamiento de la unidad registro y placa No: **L297415**; **4)** Copias de pólizas de seguro vigentes,



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

correspondiente a las unidades de transportes señaladas en esta Resolución; **5)** Contrato de abastecimiento suscrito con una de las empresas distribuidoras autorizadas por este MIC, dicho contrato deberá estar legalizado por un Notario Público y la firma de este certificada por la Procuraduría General de la República; **6)** Declaración Jurada legalizada por un Notario Público y la firma de este certificada por la Procuraduría General de la República, en la cual se comprometa a cumplir con todas las normas de calidad que a tales fines establezca el Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, así como las de otros organismos del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos y equipos y buena calidad de los productos a comercializar;

PÁRRAFO II: Las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución deberán mantener en su interior el original del marbete de su póliza de seguros vigente, expedido por la Dirección de Hidrocarburos que acredite su registro y tener colocado en sus cristales delanteros el sticker o distintivo vigente, que a tales fines les coloque la Dirección de Hidrocarburos.

ARTÍCULO QUINTO: CARRION DIESEL CD, S.R.L., deberá someter a la inspección anual de la Dirección de Hidrocarburos todas las unidades de transporte autorizadas mediante la presente Resolución a los fines de renovar el registro de sus marbetes y la colocación de los sticker o distintivos correspondientes, previo pago de los cargos por servicios aplicables.

PARRAFO I: CARRION DIESEL CD, S.R.L., no podrá operar al amparo de la presente Resolución las unidades de transporte que no hayan superado la referida inspección anual.

PÁRRAFO II: Los costos de renovación anual de licencia, expedición de marbetes y colocación de stickers o distintivos de las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución, al igual que los traspasos provisionales para unidades sustitutas y cambios a los marbetes de registro correspondientes, estarán a cargo de **CARRION DIESEL CD, S.R.L.,** y se registrarán por los cargos por servicios, costos y procedimientos vigentes al momento de la solicitud correspondiente.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

ARTÍCULO SEXTO: CARRION DIESEL CD, S.R.L., será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CARRION DIESEL CD, S.R.L., sólo podrá transportar los tipos de combustibles referidos en la presente Resolución, que hayan sido adquiridos de las empresas Distribuidoras de Combustibles debidamente autorizadas por este Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO OCTAVO: CARRION DIESEL CD, S.R.L., deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de las cantidades y tipos de combustibles transportados, señalando a quienes prestó el servicio de transporte e indicando en cada caso, nombre y dirección de las empresas donde descargó los combustibles.

ARTÍCULO NOVENO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de la Dirección de Hidrocarburos en coordinación con sus dependencias y el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad **CARRION DIESEL CD, S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro en los combustibles a transportar.

ARTÍCULO DÉCIMO: CARRION DIESEL CD, S.R.L., en ningún caso podrá ampararse en la presente Resolución para comercializar combustibles al detalle lo cual está reservado para ser realizado por Estaciones de Servicio debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Licencia de Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No.6 (Bunker-C), sin Almacenamiento, que se otorga a la **CARRION DIESEL CD, S.R.L.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, por valor de **Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00)**, por cada unidad de transporte autorizada, **para un total de veinte mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **CARRION DIESEL CD, S.R.L.**, incumpla alguna de las disposiciones contenidas en la presente Resolución o cualquiera otra normativa que regule el sector de hidrocarburos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), y la publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **CARRION DIESEL CD, S.R.L.**, haya retirado copia certificada de la presente Resolución y efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).


JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

